

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0782 – 270 de fecha 31 de marzo de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”.

Persona a notificar: JESÚS ALBEIRO MANRIQUE PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.268.175 expedida en Restrepo Valle.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor JESÚS ALBEIRO MANRIQUE PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.268.175 expedida en Restrepo Valle, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0782 – 270 de fecha 31 de marzo de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”.

Que por no haber sido posible la notificación personal de Resolución 0780 No. 0782 – 270 de fecha 31 de marzo de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”, debido a que se desconoce la actual dirección de residencia del señor JESÚS ALBEIRO MANRIQUE PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.268.175 expedida en Restrepo Valle, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicará en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0782 – 270 de fecha 31 de marzo de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se le informa al notificado, que contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del diez (10) de abril de 2023, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día catorce (14) de abril de 2023 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo, Técnico Administrativo
Reviso: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0781-039-003-046-2011



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 270 DE 2023

Página 1 de 31

(31 MAR. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 270 DE 2023

Página 2 de 31

(31 MAR. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en fecha 20 de junio de 2011 mediante oficio No. 029/ EMCAR 32 -2 DEVAL con radicado *35754* de la CVC DAR BRUT, se hace entrega de 4 guacamayas azules y un venado cola blanca que fueron incautados en la Finca El Pedregal, Corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle, al señor JESUS ALBEIRO MANRIQUE PATIÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.268.175 expedida en Restrepo Valle. Se anexa Acta de incautación de elementos y Acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre.

Que mediante informe de visita de fecha 22 de junio de 2011, realizado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de verificar las condiciones de hábitat como ubicación, dieta y jaulas, características del predio, para realizar la entrega en custodia temporal de cuatro (4) especímenes de guacamayas azules y un (1) venado cola blanca, se evidencia lo siguiente:

[...] *Descripción de lo observado:*

Durante la visita se observó en primera instancia que el predio se encuentra encerrado en su totalidad en malla eslabonada, lo que favorece el libre desplazamiento y el pastoreo del venado en un área aproximada de una plaza, este terreno cuenta con un rancho que sirve de descanso y sombrío para el espécimen, este a su vez cuenta con árboles frutales e complementarían la dieta del espécimen. En cuanto a las características del terreno para la tenencia de las guacamayas, estos especímenes se desplazarían en la misma área antes mencionadas y en los árboles, es de anotar que las alas de dichos especímenes se



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 270 DE 2023

Página 3 de 31

31 MAR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

les realizaría el corte de las 5 plumas principales de forma técnica para evitar el escape y no permitir que fauna que no es de esta región, modifique los ecosistemas animales presentes en esta zona y peor aún la muerte de dichos animales.

La disponibilidad de agua es permanente las 24 horas del día.

En cuanto a la alimentación los especímenes tienen una dieta a base de frutas, semillas y vegetales, tales como: guayaba, papaya, banano, semillas girasol, maní, mazorca etc.

Actuaciones durante la vista:

Se dialogó con el administrador de la finca y se comunicó sobre el objeto de la visita, se verificó las condiciones físicas del predio en cuanto al enriquecimiento animal, que garantice el mejor desarrollo físico, psicológico y sanitario de los especímenes.

Recomendaciones:

Se recomienda al Director Territorial de la DAR - BRUT, considerar la entrega en custodia temporal los especímenes antes mencionados, en razón a que el predio cumple con las condiciones adecuadas para la tenencia de dichos animales.

Realizar acta de entrega y custodia de los especímenes y anexar el plan de manejo y tenencia de especímenes." [...]

Se procede a hacer la apertura del expediente 0781-039-003-046-2011, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este caso el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor.

Que en fecha 22 de junio de 2011, se expide auto de recibo y traslado de informe de incautación de 4 Guacamayas Azules y un (1) Venado cola blanca.

Que en fecha 26 de agosto de 2011 se apertura investigación en contra del señor Jesús Albeiro Manrique identificado con cedula de ciudadanía N° 94.268.175 expedida en Restrepo Valle, con el fin de establecer los hechos y dictar las sanciones a que haya lugar.

Que en fecha 26 de septiembre de 2011 se expidió auto de formulación de cargos en contra del señor Jesús Albeiro Manrique identificado con cedula de ciudadanía N° 94.268.175 expedida en Restrepo Valle, en el cual se formuló el siguiente cargo:

"Tenencia ilegal de 4 guacamayas azules y 1 venado cola blanca en presunta violación de las normas contempladas en el artículo 248 del Decreto 2811 de 1974, Decreto 1608 de 1978 y Artículo 328 de la Ley 599 del 2000"

Que en fecha 10 de octubre de 2011, mediante oficio se solicita la presencia del señor Jesús Albeiro Manrique en la Dirección Ambiental Regional BRUT para que notifique del auto de formulación de cargos del 26 de septiembre de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 270 DE 2023

Página 4 de 31

31 MAR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Que en fecha 11 de noviembre de 2011 se notificó personalmente el señor JESUS ALBEIRO MANRIQUE PATIÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.268.175 expedida en Restrepo Valle, del auto de formulación de cargos de fecha 26 de septiembre de 2011.

Que el día 18 de noviembre de 2011, el señor JESUS ALBEIRO MANRIQUE PATIÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.268.175 expedida en Restrepo Valle, encontrándose dentro del término legal presento sus descargos al auto de formulación de cargos de fecha 26 de septiembre de 2011, obrante a folio 15 - 16 del expediente con radicación 0781-039-003-046-2011, mediante radicado *77297* del 18 de noviembre del 2011.

Que agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, en relación con el decreto de pruebas, no fueron solicitadas por el presunto infractor y además la autoridad ambiental considera que no es necesario decretar la práctica de pruebas de oficio por cuanto las pruebas documentales que reposan en el expediente dan todo el mérito para continuar con la etapa consiguiente del proceso sancionatorio teniendo en cuenta que existe certeza de la infracción ambiental e identidad del infractor quien la realizo, de acuerdo a las circunstancias de tiempo modo y lugar que reposan en el acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 20 de junio de 2011 y acta de incautación de elementos de fecha 19 de junio de 2011

Que en fecha 5 de septiembre de 2022, se expidió Auto de Tramite para retrotraer la actuación administrativa dentro del expediente No. 0781-039-003-046-2011 a partir del escrito de descargos de fecha 18 de noviembre de 2011, realizado con No. de radicación 77297 en la ventanilla única de la oficina de la CVC DAR BRUT.

Que mediante informe de visita de fecha 14 de octubre de 2022, de entrega de citación para notificación de acto administrativo Auto de Tramite de fecha 5 de septiembre de 2022, no se pudo realizar dicha entrega de la notificación.

Que el anterior acto administrativo fue publicado y notificado por aviso publicado en cartelera y en la página web de la corporación, al señor JESUS ALBEIRO MANRIQUE PATIÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.268.175 expedida en Restrepo Valle, ante la imposibilidad de ubicar su dirección de residencia.

Que el 20 de diciembre de 2022 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor JESUS ALBEIRO MANRIQUE PATIÑO y la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que en fecha 27 de marzo de 2023, se expidió por parte de la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT Pescador; Profesional Especializado de Gestión Ambiental en el Territorio y Profesional Universitario - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782-270 DE 2023

Página 5 de 31

(31 MAR. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

***...CARGOS FORMULADOS:**

"Tenencia ilegal de 4 guacamayas Azules y 1 Venado Cola Blanca en presunta violación de las normas contempladas en Artículo 248 del Decreto 2811 de 1974, Decreto 1608 de 1978, y Artículo 328 de la Ley 599 del 2000"

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

*En relación con el cargo formulado, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos que dan la certeza de la infracción especificando que si se presentó la tenencia ilegal de cuatro (4) guacamayas azules y un (1) venado cola blanca, tales como el informe policial de tráfico de fauna silvestre No. 029 / EMCAR 32-2 DEVAL con radicado *35754* de 20 de junio del 2011, formato de acta de incautación de elementos de fecha 19 de junio del 2011, Acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 20 de junio de 2011, Informe de visita ocular de fecha 22 de junio de 2011, Auto de recibo y traslado de fecha 22 de junio de 2011, Apertura de investigación de fecha 26 de agosto de 2011, Auto de formulación de cargos de fecha 26 de septiembre de 2011, comunicación del auto de formulación de cargos de fecha 10 de octubre de 2011, Constancia de notificación personal de fecha 11 de noviembre de 2011, Descargos allegados a la corporación por el señor Jesús Albeiro Manrique de fecha 18 de noviembre de 2011 radicado *77297*, Auto de trámite de fecha 5 de septiembre de 2022, Informe de visita de entrega notificación de fecha 14 de octubre de 2022 y Auto de cierre de investigación de fecha 20 de diciembre de 2022.*

*Según lo presentado en los descargos al auto del 26 de septiembre de 2011, encontrándose dentro del término legal, dados por el presunto infractor el 18 de noviembre de 2011 mediante escrito radicado con No *77297*, menciona lo siguiente:*

"Por medio de la presente me permito informarles que las cuatro guacamayas y una venada que fueron incautados en la Finca el Pedregal, Vereda Santa Rita, Roldanillo, las cuales me fueron devueltas se encuentran en esta finca desde hace aproximadamente cuatro años en excelentes condiciones de vida, la cual no son para exhibirlas, ni sacar provecho de ellas (mascotas) están en mi responsabilidad desde hace 10 meses y se las tiene en igual condiciones que la de los cuatro años anteriores, en excepción de la venada que murió a los 10 días de haberme entregado los animales la CVC.

No se las suelta a su hábitat porque ya no están aptos para vivir en ella porque probablemente morirían por el sustento de la comida.

Por lo tanto viven al aire libre, tienen su comida adecuada y en la noche son guardados en un corral para evitar que se pierdan a los mate algún animal".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 270 DE 2023

Página 6 de 31

31 MAR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

*Teniendo en cuenta los escritos descargos aportados anteriormente por el señor Jesús Albeiro Manrique Patiño identificado con cedula de ciudadanía 94.268.175 expedida en Restrepo Valle, se informa que es un documento de gran ayuda para esclarecer la veracidad y posible desestimación del cargo formulado frente a la situación ambiental. Sin embargo, el implicado en el presente proceso afirma que los especímenes de fauna silvestre consistentes en cuatro (4) guacamayas azules (*Ara ararauna*) y un (1) venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*) están bajo su responsabilidad desde hace 10 meses y pese a que manifiesta que los individuos permanecían en excelentes condiciones de vida y no eran para exhibirlos o sacarles provecho, cabe aclarar que el solo hecho de el mantenimiento en cautiverio de un ejemplar de fauna silvestre sin autorización o permiso de la autoridad ambiental puede ser calificado como maltrato animal ya que el ejemplar ha sido privado de su libertad para expresar comportamientos naturales y obtener alimentos normales para la especie. Condiciones que no es posible soportar una vez los especímenes han sido sustraídos del medio silvestre.*

El cargo formulado quedó tipificado conforme fue formulado, ya que, si se presentó contradicción, pero no es suficiente para ser desvirtuado, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor, máxime que en los escritos descargos aportados en fecha 18 de noviembre de 2011 hace una confesión expresa de la tenencia ilegal de las especies desde hace más de 4 años pero bajo su responsabilidad desde hace 10 meses.

Con base en lo anterior se probó plenamente el cargo formulado al señor JESÚS ALBEIRO MANRIQUE PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía 94.268.175 expedida en Restrepo Valle.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 270 DE 2023

Página 7 de 31

(31 MAR. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Decreto 1608 de Julio 31 de 1978. Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.

**Artículo 30. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.*

Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 270 DE 2023

Página 8 de 31

31 MAR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 32. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Artículo 54. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 55. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 56. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza."

*Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede concluir que el señor JESUS ALBEIRO MANRIQUE PATIÑO, tuvo de manera ilegal especímenes de fauna silvestre consistentes en cuatro (4) guacamayas azules (*Ara ararauna*) y un (1) venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), en el predio denominado El Pedregal, ubicado en el corregimiento de Izugu, jurisdicción del municipio de Roldanillo, sin los correspondientes permisos, autorización o solicitud de importación por parte de la autoridad ambiental.*

*Se procederá a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa en solicitud de la policía nacional donde hace entrega a esta corporación de cuatro (4) guacamayas azules (*Ara ararauna*) y un (1) venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), anexando acta de incautación de elementos y acta de control al tráfico ilegal de flora y*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 270 DE 2023

Página 9 de 31

(31 MAR. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

fauna silvestre. Que el 22 de junio de 2011 se elaboró informe de visita por funcionarios de la CVC, en el cual se recomienda considerar la entrega en custodia temporal de los especímenes antes mencionados. Debido a la situación presentada, se concluye sobre la tenencia y aprovechamiento ilegal de especímenes silvestres, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor previa notificación en legal forma. Es importante dejar constancia que el presunto infractor presentó descargos mediante radicado 77297 del 18/11/2011 aceptando la comisión de la conducta y no solicitó la práctica de pruebas en legal forma. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio informe radicado 35754 del 20/06/2011, el formato de incautación de elementos donde se describen las especies del 19/06/2011, acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre del 23/06/2011 la cual se consigna que el destino del espécimen Sitio "custodia temporal El Pedregal" corregimiento "sta Rita" municipio "Roldanillo" Departamento "Valle", informe de visita del 22/06/2011 donde se verificó las condiciones de hábitat como ubicación de las especies. Lo anterior le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental que nos permite admitir racionalmente la misma de acuerdo a las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, ya que no se logra desvirtuar la responsabilidad por el cargo formulado.

Importante es para este proceso la situación en que sucedieron los hechos cuando el presunto infractor fue sorprendido violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, tal como consta en los diferentes documentos firmados por el señor JESUS ALBEIRO MANRIQUE. Con fundamento en lo anterior, una vez recibido por las dependencias correspondientes los documentos soportes de la infracción ambiental, procedieron a proferir la apertura de investigación de fecha 26 de agosto de 2011 contra el presunto infractor.

Estas omisiones violatorias de normas ambientales con las cuales se formularon los cargos, son inobservancias que son hechos generadores para la apertura del proceso sancionatorio ambiental que termina con la declaratoria de responsabilidad por las infracciones en materia ambiental al infractor con su respectiva sanción a imponer de acuerdo a la ley 1333 de 2009.

Al presentar los descargos el presunto infractor quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, acepto en su escrito radicado 77297 la tenencia de las especies por un periodo de tiempo considerándose una confesión expresa, no demostró causal alguna de cesación de procedimiento en la oportunidad procesal después de notificado el auto de inicio del proceso sancionatorio de acuerdo al artículo 9 de la ley 1333 de 2009, ni causal de exoneración de responsabilidad conforme al artículo 8 de la ley 1333 de 2009, puesto que se evidencio y probo que si hubo una tenencia ilegal de especímenes de fauna silvestre consistentes en cuatro (4) guacamayas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 270 DE 2023

Página 10 de 31

(31 MAR. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

azules (*Ara ararauna*) y un (1) venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), admitiendo haber realizado la conducta que conlleva a la infracción por el desconocimiento de la norma y deber de solicitar el permiso a la autoridad ambiental. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la responsabilidad del infractor.

No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

En conclusión, el presunto infractor es directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor JESUS ALBEIRO MANRIQUE PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.268.175 expedida en Restrepo Valle, al cual se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

En Colombia se han establecido formalmente definiciones de fauna silvestre como la que aparece en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974); sin embargo, la definición normativa vigente la encontramos en el texto de la Ley 611 de 2000 que establece que fauna silvestre "se denomina al conjunto de organismos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 270 DE 2023

Página 11 de 31

31 MAR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Los animales silvestres tienen su ciclo de vida en áreas geográficas naturales donde se han adaptado a las diferentes características que los nichos les ofrecen y donde, además, encuentran todos los elementos necesarios para suplir sus necesidades energéticas, fisiológicas, metabólicas y de reproducción que está condicionada por la selección natural y la búsqueda innata de la preservación de la especie. Son parte integral de las áreas que habitan y ayudan a mantener el equilibrio ecológico en esos mismos lugares. La pérdida de una especie faunística, conlleva a una cadena de impactos nocivos en las cadenas tróficas, causando consecuencias que repercuten los ciclos biológicos de otras especies, tras el desequilibrio ecosistémico generado, ya sea por la extinción de algunas especies o el crecimiento desmedido de otras. Cada especie en el planeta cumple una o varias funciones ecológicas de gran importancia colectiva para el ecosistema, ya sea para la polinización de especies florales y frutales, la dispersión de semillas que germinan dando vida a los bosques y permiten la protección del recurso fundamental para la vida en el planeta, el recurso hídrico.

El (Ara ararauna), también denominado como Guacamayo azul y amarillo, papagayo amarillo, es una especie de ave psitaciforme de la familia de los loros propia de América del Sur. Mide aproximadamente 84 cm y pesa entre 995 y 1380 g. Su frente y coronilla son verdes, color que se degrada tornándose azul en el resto de las partes superiores, alas y cola. Su área de distribución comprende desde Panamá hasta el noreste de Argentina pasando por toda la cuenca amazónica. Habita en bosques inundables de várzea, bosque de galería y en selvas bajas húmedas. También utiliza bosques deciduos lejos de cuerpos de agua y sabanas donde crecen palmas del género Mauritia. Esta guacamaya se caracteriza por su inconfundible forma y colores lo cual la hace muy llamativa y atractiva para su tráfico.

El venado cola blanca (Odocoileus virginianus) es una especie de mamífero artiodáctilo de la familia de los cérvidos. Vive en diferentes ecosistemas de América, se encuentra desde el sur de Canadá hacia el sur a través de la mayor parte de los EE. UU. y México hasta América del Sur (Perú, Ecuador, Bolivia, Colombia, el norte de Brasil, Venezuela y las Guayanas). Las poblaciones más al sur en los neotrópicos pueden representar otras especies (Molina y Molinari 1999). En los países de los Andes, la distribución del venado cola blanca no está limitada por la elevación, sino más bien por el hábitat árido escarpado y por la selva tropical en las laderas de las montañas (Brooks 1984).

El venado cola blanca es una especie politépica que se ha adaptado bien a diferentes ambientes. Esta diversidad se refleja en el peso corporal, las dimensiones externas, la coloración del pelaje, el crecimiento de las astas y, sin duda, una variedad de distinciones fisiológicas, bioquímicas y de comportamiento. En general, el color es más oscuro en las áreas boscosas húmedas y más pálido en los matorrales más secos y abiertos, rojizo en ambientes subtropicales y tropicales (Backer 1984). El venado de cola blanca es rumiante y herbívoro. Busca entre la vegetación para consumir hojas, brotes, frutos y semillas, así



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 270 DE 2023

Página 12 de 31

31 MAR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

como setas: una razón de su capacidad de adaptación a diferentes hábitats boscosos (la diversidad de materias vegetales de las que puede alimentarse). Además, durante algunas épocas del año pueden incluir en su dieta alimentos como las bayas de árboles pequeños y arbustos, bellotas, hongos, y algunos tipos de frutas dulces que estén disponibles. Esta especie ha sido cazada durante varios años por su carne y por su piel, llegando a un punto de extinción en muchas áreas a principios del siglo, por ser una especie silvestre y una de las más apreciadas por su carne astas o cuernos y por su piel, es muy frecuentemente cazado, así mismo siendo amenazado por causa de la deforestación.

Según las Resoluciones 383 de 2010 "Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones" y 2210 de 2010 "Por la cual se corrige la Resolución 383 de 2010, que declara las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones", emitida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial, la especie Guacamaya Azul (*Ara ararauna*), no hace parte de las listas de las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional. Sin embargo, el espécimen venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*) se encuentra en la lista de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica en la categoría En Peligro Crítico (CR) enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.

Esta especie *Odocoileus virginianus* se considera de Preocupación Menor a la luz de su adaptabilidad a una amplia gama de hábitats naturales y dominados por humanos, presencia en grandes poblaciones, presencia en muchas áreas protegidas, y las poblaciones son actualmente estables. En algunas partes del área de distribución, la especie ha aumentado durante casi un siglo (especialmente donde se han extirpado los grandes depredadores), mientras que en otras áreas las poblaciones son pequeñas y están en declive. Por estas razones, la especie se evalúa como Preocupación Menor. Lo anterior, recientemente evaluado para la LISTA ROJA DE ESPECIES AMENAZADAS DE LA UICN en 2015.

Respecto a la Guacamaya Azul (*Ara ararauna*), esta especie tiene un área de distribución extremadamente grande. A pesar de que la tendencia de la población parece estar disminuyendo, no se cree que la disminución sea lo suficientemente rápida como para acercarse a los umbrales de Vulnerable según el criterio de tendencia de la población. Por estas razones, la especie se evalúa como Preocupación Menor. Lo anterior, recientemente evaluado para la LISTA ROJA DE ESPECIES AMENAZADAS DE LA UICN en 2018.

Por otro lado, en los apéndices de CITES (Convención Sobre El Comercio Internacional De Especies Amenazadas De Fauna Y Flora Silvestre), El venado cola blanca



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 270 DE 2023

Página 13 de 31

(31 MAR. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

(Odocoileus virginianus), se encuentra incluido en el Apéndice III, en el cual se incluyen especies que están protegidas al menos en un país, el cual ha solicitado la asistencia de otras Partes en la CITES para controlar su comercio; y en relación con la Guacamaya Azul o también denominado papagayo amarillo o paraba azul amarillo (Ara ararauna), se encuentra incluido en el Apéndice II, en el cual se incluyen especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

El hecho de mantener el espécimen silvestre en condiciones que no corresponden con su hábitat natural, puede generar afectación a nivel del individuo; presentando problemas físicos, sanitarios o comportamentales adquiridos como consecuencias de su tráfico ilegal y/o cautiverio, sumado a esto, la ausencia de aspectos ambientales básicos para su adecuada sobrevivencia como escases de debido alimento o exposición a ecosistemas no aptos, generando así, enfermedades como el estrés. Además, del deterioro a nivel de especie, ya que al extraer o impedir que especies animales no estén en su hábitat, se alteran cadenas tróficas y dinámicas ecosistémicas de donde estos pertenecen.

Cabe aclarar que el solo hecho de el mantenimiento en cautiverio de un ejemplar de fauna silvestre sin autorización o permiso de la autoridad ambiental puede ser calificado como maltrato animal ya que el ejemplar ha sido privado de su libertad para expresar comportamientos naturales y obtener alimentos normales para la especie. Condiciones que no es posible soportar una vez el mamífero y las aves han sido sustraído del medio silvestre.

Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado".

El informe cuantifica afectación ambiental por la tenencia ilícita de especímenes de fauna silvestre consistentes en cuatro (4) guacamayas azules (Ara ararauna) y un (1) venado cola blanca (Odocoileus virginianus), con lo cual es procedente determinar que el componente afectado corresponde a fauna del subsistema Medio Biótico, perteneciente al conjunto Sistema Medio Físico.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 "Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados", a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 270 DE 2023

Página 14 de 31

31 MAR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

B.-Condiciones Biológicas.

B.2 - Fauna

35 - Aves

36 - Animales terrestres incluso reptiles

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 "Acciones con Impacto Ambiental Potencial", a continuación, se identifican dichas acciones:

A.- Modificación del Régimen

3.- Modificación del hábitat

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 "Matriz modelo para identificar afectaciones", a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCION	
	B2-36 Animales terrestres incluso reptiles	B2-35 Aves
A3 Modificación del hábitat	X	X

*Acorde con el acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre del 20 de junio de 2011 e Informe de visita realizado el 22 de junio de 2011, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que genera la afectación la tenencia ilícita de especímenes de fauna silvestre consistentes en cuatro (4) guacamayas azules (*Ara ararauna*) y un (1) venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), y su subsecuente afectación sobre la modificación del hábitat, esta última, puede ser entendida como aprovechamiento de fauna silvestre, generando impactos sobre el ecosistema circundante.*

Una vez valoradas las afectaciones en el aplicativo Excel de la CVC "CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO", en donde se clasificó la actividad A3 Modificación del hábitat, la cual, una vez calificada, la Intensidad (IN), la Extensión (EX), la Persistencia (PE), la Reversibilidad (RV), y la Recuperabilidad (MC), se clasifica la afectación ambiental de la actividad como "MODERADO".

Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 270 DE 2023

Página 15 de 31

(31 MAR. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Teniendo en cuenta que la situación está dada más por incumplimiento de la normatividad ambiental que por la afectación al recurso fauna, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una reducida magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental, por lo tanto, se valorara la importancia de la afectación como evaluación del riesgo.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

*Agravantes: Se considera que el señor Jesús Albeiro Manrique Patiño se encuentran dentro de las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, como circunstancia de atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, conforme lo dispuesto en el literal 6 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, en vista de que según las Resoluciones 383 de 2010 "Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones" y 2210 de 2010 "Por la cual se corrige la Resolución 383 de 2010, que declara las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones", emitida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial, el espécimen venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*) se encuentra en la lista de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica en la categoría En Peligro Crítico (CR) enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.*

Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales - VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual el señor Jesús Albeiro Manrique Patiño identificado con cedula de ciudadanía No. 94.268.175 expedida en Restrepo Valle del Cauca, no se encuentra en la base de datos como sancionado.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 270 DE 2023

Página 16 de 31

31 MAR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Para el desarrollo de la metodología se consultó el grupo del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, en donde se registró el número de cedula del señor JESÚS ALBEIRO MANRIQUE PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.268.175 expedida en Restrepo Valle del Cauca, arrojando como resultado que no se encuentra registrado en la base de datos del Sisben.

Debido a esto, para estimar la capacidad socioeconómica se consideró la consulta a la plataforma del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) donde las Entidades Promotoras de Salud (EPS) reportan novedades en cumplimiento de la Resolución 4622 de octubre 3 de 2016, verificando que el señor JESUS ALBERIO MANRIQUE PATIÑO se encuentra afiliado al Régimen Contributivo en Salud en calidad de beneficiario, según el resultado de la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. En vista de ello, para facilitar la clasificación del infractor y teniendo en cuenta la dependencia económica para efectos de ser beneficiario en el régimen de salud, se asume analógicamente que el nivel del SISBEN 1 corresponde al nivel de clasificación socioeconómico del señor Jesús Albeiro Manrique Patiño, considerando que revisada las bases de datos a nivel nacional en donde se puede encontrar información para establecer la capacidad socioeconómica del infractor, no se obtuvo resultados.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

*La situación ambiental generada por la tenencia ilícita de especímenes de fauna silvestre consistentes en cuatro (4) guacamayas azules (*Ara ararauna*) y un (1) venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*) sin el respectivo permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental, se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, en tal sentido, no se considerarán características al respecto.*

SANCIÓN A IMPONER:

Una vez analizado los hechos, se considera que el señor JESUS ALBEIRO MANRIQUE PATIÑO es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, en especial el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 y el Decreto 1608 de 1978, por la tenencia ilícita de especímenes de fauna silvestre consistentes en cuatro (4) guacamayas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 270 DE 2023

Página 17 de 31

31 MAR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

azules (*Ara ararauna*) y un (1) venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), sin el respectivo permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental, en el predio El Pedregal de la Vereda Izugu, Corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Roldanillo Valle. Por tal motivo se aplicará la sanción de multa de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 al señor JESUS ALBEIRO MANRIQUE PATIÑO.

MULTA:

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2); Ahorros de retraso (Y3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

El infractor con el aprovechamiento y tenencia ilícita de especímenes de fauna silvestre consistentes en cuatro (4) guacamayas azules (*Ara ararauna*) y un (1) venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*) en el predio El Pedregal de la Vereda Izugu, Corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Roldanillo Valle, afectó el recurso fauna. Sin embargo, considerando que la situación mencionada no se precisó que se hubiera dado producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la Ley, y que no genero ingresos al presunto infractor, se determina un ingreso directo de cero (0); en donde: Y1= \$ 0.

Costos evitados (Y2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial. El concepto de costo evitado dentro de la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 270 DE 2023

Página 18 de 31

31 MAR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la persona.

*Con la actividad de aprovechamiento y tenencia ilícita de especímenes de fauna silvestre consistentes en cuatro (4) guacamayas azules (*Ara ararauna*) y un (1) venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*) en el predio El Pedregal de la Vereda Izugu, Corregimiento de Santa Rita, jurisdicción del Municipio de Roldanillo Valle, el infractor no evito inversiones exigidas por la norma para prevenir un grado de afectación; en donde: $Y2=\$0.00$.*

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad a El infractor. $CE=$ Costos evitados y $T=$ Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos ($Y3$): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, considerando que con la tenencia ilegal de especímenes de fauna silvestre sin permiso o autorización, no generó utilidad al infractor que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que los costos de retraso son de cero (0); en donde: $Y3=0$.

*Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección baja, en razón a que la Autoridad Ambiental no ejerció una efectiva acción de control y seguimiento, considerando que solo hasta la entrega a esta corporación de cuatro (4) guacamayas azules (*Ara ararauna*) y un (1) venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*) mediante oficio No. 029/ EMCAR 32 -2 DEVAL con radicado *35754* de la CVC DAR BRUT se evidenció de la situación ambiental, que motivo las actuaciones administrativas correspondientes, para controlar, corregir y regular la actividad con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental. La capacidad de detección de la conducta tiene un valor de ($p=0.40$).*

La relación entre los ingresos directos ($Y1$), costos evitados ($Y2$) y ahorros de retraso ($Y3$), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B).

En tal sentido, la Corporación adopto un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 270 DE 2023
(31 MAR. 2023)

Página 18 de 31

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arrojó el siguiente resultado:

Imagen 1: Pantallazo del aplicativo Excel para el beneficio ilícito en la tasación de multa

BENEFICIO			
INGRESOS DIRECTOS - VI			
INGRESOS DIRECTOS (VI)	[Campo vacío]		
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
<p>Con la actividad de aprovechamiento y extracción de especies de fauna silvestre contempladas en el artículo 111 que en sus apartados 1º y 2º se encuentran en el Decreto 1074 de 2016 (Decreto que regula el comercio de especies de fauna silvestre) en el predio El Pedregal de la Vereda Lago, Corregimiento de Santa Fe, parroquia del Municipio de Dagua, Valle, el receptor no está autorizado para la explotación de la actividad mencionada, por lo tanto, se declara un ingreso ilícito de recursos en donde VA 4.8.</p>			
COSTOS EVITADOS - VII			
COSTOS EVITADOS (VII)	[Campo vacío]	UTILIDAD (VII)	[Campo vacío]
PROGENITADOR	PERSONA NATURAL	IVA	20%
COSTO UNITARIO (VII)	[Campo vacío]	DECLINTE	[Campo vacío]
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
<p>Con la actividad de aprovechamiento y extracción de especies de fauna silvestre contempladas en el artículo 111 que en sus apartados 1º y 2º se encuentran en el Decreto 1074 de 2016 (Decreto que regula el comercio de especies de fauna silvestre) en el predio El Pedregal de la Vereda Lago, Corregimiento de Santa Fe, parroquia del Municipio de Dagua, Valle, el receptor no está autorizado para la explotación de la actividad mencionada, por lo tanto, se declara un ingreso ilícito de recursos en donde VA 4.8.</p>			
ANOROS DE RETRASO - VIII			
ANOROS DE RETRASO (VIII)	[Campo vacío]		
JUSTIFICACION ANOROS DE RETRASO			
<p>Para este caso, considero que con la tenencia legal de explotación de fauna silvestre en el predio o explotación, no genera ningún tipo de retraso en el proceso por los recursos en la explotación de especies de fauna silvestre, por lo tanto, se declara un ingreso ilícito de recursos en donde VA 4.8.</p>			
TOTAL INGRESOS (VI)			
TOTAL INGRESOS (VI)	[Campo vacío]		
CAPACIDAD DE RETENCIÓN (VIII)			
CAPACIDAD DE RETENCIÓN (VIII)	BAJA	[Campo vacío]	
BENEFICIO LÍQUIDO (VI)			
BENEFICIO LÍQUIDO (VI)	[Campo vacío]	[Campo vacío]	

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Factor de temporalidad (α). Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo".

Con las acciones de control y seguimiento efectuadas por CVC, la declaración proporcionada por el señor Jesús Albeiro Manrique Patiño en los escritos descargos con radicado *77297* de fecha 18 de noviembre de 2011 y el contenido del expediente 0781-039-003-046-2011, se puede determinar con certeza que para la época de los hechos los



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 270 DE 2023

Página 20 de 31

31 MAR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

especímenes de fauna silvestre consistentes en cuatro (4) guacamayas azules (Ara ararauna) y un (1) venado cola blanca (Odocoileus virginianus) estuvieron en cautiverio más de cuatro (4) años, sin embargo, estuvieron bajo su responsabilidad 10 meses. Por lo tanto, el valor del factor alfa es de 10 meses, es decir $d = 3.4643$ (Número de días de la infracción).

$$\alpha = 3.4643$$

Consideración al salario mínimo: El motivo para la emisión de este concepto técnico para la tasación de la respectiva multa, es una infracción al recurso fauna consistente en la tenencia de la fauna silvestre, consistentes en cuatro (4) guacamayas azules (Ara ararauna) y un (1) venado cola blanca (Odocoileus virginianus), actividad realizada en el año 2011. Por lo tanto, se tomará como valor de salario mínimo, el que estaba vigente para el año 2011 (\$535.600), el cual fue el año donde se detectó la infracción ambiental mencionada, según lo dispuesto en la Sentencia C-475 de 2004 por la corte Constitucional, dentro del expediente D-5020 del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de las actividades de tenencia y aprovechamiento ilícito, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Los posibles impactos que se originan con la acción de aprovechamiento de fauna silvestre sin permiso o autorización son la afectación a nivel del individuo; presentando problemas físicos, sanitarios o comportamentales adquiridos como consecuencias de su tráfico ilegal y/o cautiverio, sumado a esto, la ausencia de aspectos ambientales básicos para su adecuada sobrevivencia como escases de debido alimento o exposición a ecosistemas no aptos, generando así, enfermedades como el estrés. Además, del deterioro a nivel de especie, ya que al extraer o impedir que especies animales no estén en su hábitat, se alteran cadenas tróficas y dinámicas ecosistémicas de donde estos pertenecen.

Cabe aclarar que el solo hecho de el mantenimiento en cautiverio de un ejemplar de fauna silvestre sin autorización o permiso de la autoridad ambiental puede ser calificado como maltrato animal ya que el ejemplar ha sido privado de su libertad para expresar comportamientos naturales y obtener alimentos normales para la especie. Condiciones que no es posible soportar una vez el mamífero y las aves han sido sustraídos del medio silvestre.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 270 DE 2023

Página 21 de 31

31 MAR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.

Acorde con el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado".

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 "Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados", a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

B.-Condiciones Biológicas.

B.2.- Fauna

35.- Aves

36.- Animales terrestres incluso reptiles

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 "Acciones con Impacto Ambiental Potencial", a continuación, se identifican dichas acciones:

A.- Modificación del Régimen

3.- Modificación del hábitat

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 "Matriz modelo para identificar afectaciones", a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCION	
	B2-36 Animales terrestres incluso reptiles	B2-35 Aves
A3 Modificación del hábitat	X	X

Acorde con el acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre del 20 de junio de 2011 e Informe de visita realizado el 22 de junio de 2011, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que genera la afectación la tenencia ilícita de especímenes de fauna silvestre consistentes en cuatro (4) guacamayas azules (Ara ararauna) y un (1) venado cola blanca (Odocoileus virginianus), y su subsecuente afectación sobre la modificación

31 MAR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

del hábitat, esta última, puede ser entendida como aprovechamiento de fauna silvestre, generando impactos sobre el ecosistema circundante.

Tipo de infracción: Se considera que la infracción no se concreta como impacto ambiental y solo generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo.

"EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto."

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Aprovechamiento de Fauna Silvestre				
ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1	Teniendo en cuenta que no se tiene un valor numérico del parámetro incumplido medido para comparar con un valor estándar de la norma, se adopta el valor de 1.
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	Los individuos de la fauna silvestre nativa de la especie aves con funciones ambientales en los ecosistemas, hacen parte de un área geográfica localizada y de influencia determinada por su territorialidad con rangos mayores a 5 Has. La especie Ara ararauna vive en bosques cercanos a los ríos, suelen ser territoriales y recorrer largas distancias entre el refugio y sitios de alimentación. La especie Odocoleus virginianus es un animal de hábitos huidizos, terrestres y crepusculares. Recorre solo en pareja o pequeños grupos. Viven en diferentes ecosistemas y pueden recorrer largas distancias en el día.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 270 DE 2023

Página 23 de 31

(31 MAR. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	El efecto está dado por la existencia de un número base de individuos de las especies para una población, a pesar del riesgo de extinción estas se pueden mantener en número por su amplia distribución, periodos de apareamiento, tipo de reproducción, anidación e incubación.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	Las poblaciones existentes de los especímenes de la fauna silvestre permiten su recuperación a partir de procesos naturales, que puede ser medibles a partir de la observación y métodos de campo para el monitoreo, y más aun considerando su amplia distribución, periodos de apareamiento, tipo de reproducción, anidación e incubación, disminuyendo el efecto en el medio natural.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	La situación ambiental como su efecto puede mitigarse o compensarse mediante la acción humana, a partir de medidas como el control de la caza, movilización y tenencia, pudiéndose compensar con restauración paisajística, ecológica y ambiental en las áreas que hacen parte de sus hábitats.

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 12, Persistencia (PE)= 3, Reversibilidad (RV)= 3, Recuperabilidad (MC)= 3. Dónde: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$, reemplazando $(3*1) + (2*12) + 3 + 3 + 3 = 36$, en tal sentido $I = 36$.

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante 8
		Leve 9 - 20
		Moderado 21 - 40
		Severo 41 - 60
		Critico 61 - 80

Cuando la calificación de la afectación es de 36, se considera que el impacto es Moderado a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Después de identificarse que no hay agentes de peligro con potencial de afectación ambiental, y después de identificados los potenciales impactos de la violación a



31 MAR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

disposiciones legales y reglamentarias, que se concretan en infracción, se determina que estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso fauna como sus condiciones biológicas, ecosistemas y relaciones ecológicas.

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón, para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación causada por el incumplimiento de la norma, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve.

Para la probabilidad de ocurrencia de la afectación se determina que es MODERADA considerando que la especie Guacamaya Azul (*Ara ararauna*), no hace parte de las listas de las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional. No obstante, el espécimen venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*) se encuentra en la lista de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica en la categoría En Peligro Crítico (CR) enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre, según la Resoluciones 383 de 2010 "Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones" y 2210 de 2010 "Por la cual se corrige la Resolución 383 de 2010, que declara las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones", emitida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m) $\Rightarrow r=36$

AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0.2
Leve 9-20	35	Baja	0.4
Moderado 21-40	50	Moderada	0.6
Severo 41-60	65	Alta	0.8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Moderado	50	Moderada	0.6

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde $r = o \times m$, remplazando tenemos que $r = 0.6 \times 50 = 30$.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 270 DE 2023
(31 MAR. 2023)

Página 26 de 31

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental; donde el valor matemático de este factor es cero (0.0)

*Agravantes: Se considera que el señor Jesús Albeiro Manrique Patiño se encuentra dentro de las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, como circunstancia de atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, conforme lo dispuesto en el literal 6 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, ya que hubo tenencia ilegal de fauna silvestre consistente en cuatro (4) guacamayas azules (*Ara ararauna*) y un (1) venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), el cual este último se encuentra en la lista de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica en la categoría En Peligro Crítico (CR) enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre, según las Resoluciones 383 de 2010 "Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones" y 2210 de 2010 "Por la cual se corrige la Resolución 383 de 2010, que declara las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones", emitida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial*

Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales - VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual el señor Jesús Albeiro Manrique Patiño, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.268.175 expedida en Restrepo Valle, no se encuentra en la base de datos como sancionado; por lo anterior, se establece que el valor matemático de este factor es igual $A = (0.15)$

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 270 DE 2023
(31 MAR. 2023)

Página 28 de 31

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniario. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

Para el desarrollo de la metodología se consultó el grupo del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, en donde se registró el número de cedula del señor JESÚS ALBEIRO MANRIQUE PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.268.175 expedida en Restrepo Valle del Cauca, arrojando como resultado que no se encuentra registrado en la base de datos del Sisben.

Debido a esto, para estimar la capacidad socioeconómica se consideró la consulta a la plataforma del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) donde las Entidades Promotoras de Salud (EPS) reportan novedades en cumplimiento de la Resolución 4622 de octubre 3 de 2016, verificando que el señor JESUS ALBERIO MANRIQUE PATIÑO se encuentra afiliado al Régimen Contributivo en Salud en calidad de beneficiario, según el resultado de la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. En vista de ello, para facilitar la clasificación del infractor y teniendo en cuenta la dependencia económica para efectos de ser beneficiario en el régimen de salud, se asume analógicamente que el nivel del SISBEN 1 corresponde al nivel de clasificación socioeconómico del señor Jesús Albeiro Manrique Patiño, considerando que revisada las bases de datos a nivel nacional en donde se puede encontrar información para establecer la capacidad socioeconómica del infractor, no se obtuvo resultados. Por lo anterior se asume el factor ponderador 0,01; en donde $Cs=0,01$.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 270 DE 2023

Página 28 de 31

(31 MAR. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo Excel costos asociados a la tasación de multa



Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Conforme a lo anterior, el señor Jesús Albeiro Manrique Patiño con la tenencia ilegal de cuatro (4) guacamayas azules (*Ara ararauna*) y un (1) venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), sin el respectivo permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental, en el predio El Pedregal, vereda Izugú, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle, incumplió lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) y el Decreto 1608 de 1978, por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 3678 de octubre 4 de 2010, la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá a:

$$\text{Multa} = \$7.060.718$$

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa



Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 270 DE 2023

Página 30 de 31

31 MAR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

Por lo anterior, se debe imponer al señor JESÚS ALBEIRO MANRIQUE PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.268.175 expedida en Restrepo Valle del Cauca, una multa por valor de SIETE MILLONES SESENTA MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (7.060.718), equivalente a 166.48 Unidades de Valor Tributario (UVT).

ES EL CONCEPTO,"

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor JESÚS ALBEIRO MANRIQUE PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.268.175 expedida en Restrepo Valle, del cargo imputado mediante auto de formulación de cargos de fecha 26 de septiembre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, IMPONER SANCION DE MULTA al señor JESÚS ALBEIRO MANRIQUE PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.268.175 expedida en Restrepo Valle, por valor de SIETE MILLONES SESENTA MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (7.060.718), equivalente a 166.48 Unidades de Valor Tributario (UVT).

PARÁGRAFO: La suma expresada en el artículo segundo, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Si el señor JESÚS ALBEIRO MANRIQUE PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.268.175 expedida en Restrepo Valle, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor JESÚS ALBEIRO MANRIQUE PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.268.175 expedida en Restrepo Valle, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 270 DE 2023
(31 MAR. 2023)

Página 31 de 31

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA"

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y de apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso tal como lo establece el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: En firme el presente acto administrativo, se procederá a reportar al señor JESÚS ALBEIRO MANRIQUE PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.268.175 expedida en Restrepo Valle, en el Registro Único de Infractores Ambientales.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los **31 MAR. 2023**


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Lianela Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Revisión Jurídica: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado
Revisión Técnica: María Victoria Cross Garcés, Coordinadora UGC RUT PESCADOR

Archívese en el Expediente No. 0781-039-003-046-2011